

a los refugiados y las personas desplazadas. Finalmente, no parece oportuno que la Relatora Especial trate en su segundo informe la cuestión muy vasta de la protección del medio marino, y el orador quisiera obtener algunas aclaraciones sobre este punto.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 3230ª SESIÓN

*Jueves 24 de julio de 2014, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Kirill GEVORGIAN

*Miembros presentes:* Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### Cooperación con otros organismos (*conclusión*\*)

[Tema 14 del programa]

#### DECLARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA UNIÓN AFRICANA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a los representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y les invita a presentar los avances logrados en la labor de dicha Comisión en las esferas de interés común.
2. El Sr. THIAM (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que la creación de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana estuvo motivada por los objetivos y principios enunciados en los artículos 3 y 4 del Acta Constitutiva de la Unión Africana, que subrayaban la importancia de acelerar el desarrollo socioeconómico del continente africano mediante la promoción de la investigación en todas las esferas. Una de las principales metas de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana es fortalecer y consolidar los principios de derecho internacional y establecer enfoques comunes con miras a su desarrollo, tratando de mantener en todo momento un alto nivel en las principales esferas del derecho internacional.
3. Como se establece en los artículos 4, 5 y 6 de su estatuto, su principal mandato como órgano consultivo independiente de la Unión Africana es promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en África, contribuir a la revisión de los tratados existentes, identificar las esferas en que se requieren nuevos tratados y elaborar proyectos al respecto, realizar

estudios sobre cuestiones de interés para la Unión Africana y sus Estados miembros, y fomentar la enseñanza, el estudio, la publicación y la divulgación de bibliografía relativa al derecho internacional, en particular en materia de normativa de la Unión y solución pacífica de controversias.

4. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana celebra dos períodos de sesiones ordinarios anuales y puede convocar períodos extraordinarios de sesiones a petición de su Presidente o de dos tercios de los miembros. Publica el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana* y la *Revista de Derecho Internacional* y está ultimando la publicación de una compilación de la jurisprudencia y la práctica de los Estados miembros, textos jurídicos internacionales sobre las comunidades económicas regionales, la jurisprudencia de los tribunales regionales, los trabajos preparatorios de los tratados de la Unión Africana y la correspondencia diplomática que puede hacerse pública.

5. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana está llevando a cabo estudios sobre los fundamentos jurídicos de la reparación por la esclavitud, la delimitación y demarcación de fronteras en África, la armonización de los procedimientos de ratificación en la Unión Africana, el derecho internacional del medio ambiente en África, el principio de la intangibilidad de las fronteras en África, el derecho minero comparativo y el derecho relacionado con la industria del petróleo.

6. A petición de la Unión Africana, la Comisión también ha emitido dictámenes sobre las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) del Consejo de Seguridad, la definición del delito de cambio inconstitucional de gobierno, las relaciones con la Corte Penal Internacional y el establecimiento de un tribunal constitucional internacional.

7. Todos los años, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana organiza un foro sobre derecho internacional de dos días de duración, que cuenta con la participación de expertos eminentes y ofrece la oportunidad de intercambiar puntos de vista, dar a conocer el derecho de la Unión Africana y determinar medios adecuados para facilitar la integración regional en el continente. El primer foro se centró en el derecho internacional y el derecho de la Unión Africana, mientras que el segundo foro examinó el derecho de la integración regional en África y la función de las comunidades económicas regionales como precursoras de una verdadera Comunidad Económica Africana. Si bien no todas esas entidades han alcanzado el mismo nivel de integración, todas se esfuerzan por alcanzar ese objetivo. El tema del tercer foro será la codificación del derecho internacional en el ámbito regional.

8. El artículo 25 del estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana encarece a esta a que trabaje en estrecha colaboración con la Comisión de Derecho Internacional. El objetivo del proyecto de memorando de entendimiento presentado a la Comisión de Derecho Internacional en su 65º período de sesiones era sentar las bases para debatir la manera de intensificar la colaboración entre ambas Comisiones mediante el intercambio de puntos de vista, publicaciones e información y una base de datos multifuncional que pudieran consultar las dos Comisiones y sus miembros.

\* Reanudación de los trabajos de la 3228ª sesión.

9. El Sr. KAMTO se felicita de la noticia de la próxima publicación de la compilación de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, que facilitará a la Comisión de Derecho Internacional información sobre la práctica seguida en África. El orador desea saber si la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana ha sido consultada en relación con la revisión del artículo 46A *bis* del proyecto de protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, que es el artículo relativo a la inmunidad, o si tiene previsto pronunciarse al respecto para orientar a la Unión Africana en esa esfera.

10. El Sr. KITTICHAISAREE pregunta si la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana ha participado en el análisis de un nuevo orden económico internacional como el propuesto en el decenio de 1970, que situaría a África en el lugar económico y político que le corresponde. También desea saber si los Estados de la Unión Africana están haciendo cumplir estrictamente la prohibición de la mutilación genital femenina a raíz de la decisión adoptada por la Unión de apoyar un proyecto de resolución de la Asamblea General sobre ese tema<sup>262</sup>.

11. El Sr. WAKO dice que la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se beneficiarían en gran medida de la colaboración en materia de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional. Por lo tanto, celebra la idea de elaborar una compilación como fuente de información sobre la práctica de los Estados africanos. El orador desea saber si, en el contexto de la labor en materia de derecho minero, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana tratará de lograr que los países africanos se beneficien de la riqueza de recursos que poseen. También desea conocer la posición de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana en cuanto a la posibilidad de ampliar la competencia de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos para que esta pueda conocer del tipo de delitos en los que actualmente entiende la Corte Penal Internacional. Asimismo, se pregunta si la competencia de la Comisión para emitir dictámenes entraría en conflicto con el mandato de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos para emitir opiniones consultivas.

12. El Sr. THIAM (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) responde que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana no ha sido consultada oficialmente con respecto a la revisión del artículo 46A *bis* del proyecto de protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos. La cuestión de la inmunidad de los Jefes de Estado y los funcionarios del Estado se planteó en una reunión celebrada recientemente en Kenya a fin de examinar la relación entre la Unión Africana y la Corte Penal Internacional. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana está estudiando la inmunidad de los funcionarios del Estado en el marco del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Sus estudios culminarán en la publicación de un informe en el que se establecerá la posición de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana a este respecto.

13. La erosión de la fuerza de África en el ámbito internacional hace que actualmente sea impensable debatir el establecimiento de un nuevo orden económico internacional en los términos en que se concibió en el decenio de 1970. Cualquier nuevo debate sobre el tema que incluya las aspiraciones de lo que en su día se conoció como los países no alineados tendría que basarse en nuevos parámetros y tener un objetivo diferente.

14. A pesar de que la mutilación genital femenina ha topado con una creciente condena internacional, pocos cuerpos legislativos nacionales de África se han atrevido a establecer y hacer cumplir la prohibición de esa práctica. Los tribunales senegaleses aplican el derecho penal para castigar severamente a las personas o grupos que observan esa práctica, pero lo hacen con poco entusiasmo. Con el apoyo de la comunidad internacional, se ha tratado de fomentar la toma de conciencia de que la mutilación genital femenina es un delito y de ayudar a quienes la practican a encontrar otra ocupación. No obstante, los Estados de África todavía tienen mucho por hacer en lo que se refiere a la prohibición y el castigo de la mutilación genital femenina.

15. En el Segundo Foro de la Unión Africana sobre Derecho Internacional y Derecho de la Unión Africana, de 2013, que giró en torno al derecho de la integración regional en África, el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana lamentó que África siguiera estando mal preparada para proteger su propio patrimonio y sus propios recursos, incluidos los recursos energéticos, y tendiese a recurrir a entidades internacionales privadas para obtener asistencia. La falta de experiencia en materia reglamentaria y la defensa por parte de las entidades privadas de sus intereses suponía que las leyes internas a menudo fueran deficientes. El Presidente pidió a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana que estudiara esta cuestión, a fin de que África pudiera empezar a utilizar sus propios recursos humanos para gestionar sus recursos energéticos y otros activos naturales. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana ha comenzado a examinar ese tema y formulará propuestas en un futuro próximo, poniendo de relieve la necesidad de proteger los recursos naturales de África, en particular en los sectores minero y energético. En África, la legislación varía mucho de un país a otro y a menudo persigue objetivos diferentes; una mejor coordinación entre los países podría propiciar la obtención de resultados más uniformes.

16. Las enmiendas propuestas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos en relación con la inmunidad de los funcionarios del Estado de alto nivel son, en efecto, polémicas, y es probable que lo sigan siendo. En cuanto a la Corte Penal Internacional, la opinión de los Estados partes en el Estatuto de Roma respecto de la inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado está dividida.

17. El establecimiento de una estrecha colaboración entre la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se menciona como una obligación en el estatuto de esta última y es una parte esencial de su trabajo. África no trata de actuar de manera independiente en la esfera del

<sup>262</sup> Assembly/AU/Dec. 383(XVII), disponible en el sitio web de la Unión Africana: <https://au.int/>.

derecho internacional, sino de contribuir a los esfuerzos internacionales. La Comisión de Derecho Internacional prepara el terreno para la labor de órganos regionales como la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana; una acción concertada ayudaría a alcanzar los objetivos del derecho internacional general y regional.

18. El Sr. EL-MURTADI SULEIMAN GOUIDER pregunta si está previsto establecer un mecanismo específico para encauzar la colaboración entre la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y qué repercusiones tienen las directrices elaboradas por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana en la labor de la Unión Africana y los demás organismos a los que están dirigidas.

19. El Sr. HASSOUNA pregunta si las cuatro semanas en que se reúne cada año la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana son suficientes para debatir todos los temas de su programa, si todos sus informes y demás documentos se encuentran disponibles en su sitio web o pueden ser enviados directamente a la Comisión, y si está previsto colaborar con otros organismos regionales y nacionales africanos que trabajan en la esfera del derecho internacional.

20. Sir Michael WOOD, que acoge con agrado el proyecto de compilación de la práctica de los Estados africanos, destaca el costo que supone un proyecto de ese tipo y espera que se cuente con recursos humanos y financieros suficientes. Solicita que se facilite más información acerca del próximo foro sobre la codificación, incluidos los temas que abordará, y sugiere que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana publique en su sitio web más información sobre la labor que lleva a cabo.

21. El Sr. SABOIA dice que la cuestión de las reparaciones por la esclavitud fue objeto de acalorados debates en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, de 2001, en la que se llegó a la conclusión de que el comercio de esclavos equivalía a un crimen de lesa humanidad<sup>263</sup>. La mayoría de los países de América han sido víctimas y verdugos de la esclavitud. El orador pide más información sobre la dirección que está tomando la labor llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana en relación con este tema.

22. El Sr. THIAM (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) responde que, en los casos en que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y la Comisión de Derecho Internacional abordan temas afines o coincidentes, sería útil que sus respectivos relatores especiales intercambiaran puntos de vista con miras a coordinar sus trabajos y evitar la duplicación, conservando al mismo tiempo los aspectos específicos de cada una y logrando el mejor resultado posible. Es urgente establecer un mecanismo permanente a tal fin.

<sup>263</sup> Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001 (A/CONF.189/12 y Corr.1), cap. I, Declaración de Durban, párr. 13.

23. Los 11 miembros de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se enfrentan a una ardua tarea: no solo se reúnen anualmente durante un período relativamente corto, sino que, además de abordar temas de derecho internacional, también tienen que tratar asuntos administrativos, técnicos y financieros. Los períodos extraordinarios de sesiones se consideran una manera de aumentar el tiempo disponible, pero tienen repercusiones presupuestarias. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana pide constantemente contribuciones a los donantes para facilitar su labor. Los temas complejos y de amplio alcance de los que se ocupa conllevan una gran carga de trabajo.

24. El orador, que reconoce que el sitio web la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana podría ser más informativo, dice que recientemente se ha decidido actualizarlo con regularidad. La Comisión presenta informes periódicos a los órganos de la Unión Africana. Aunque esos informes no contienen referencias detalladas del contenido jurídico de sus debates, ofrecen una visión general de su trabajo. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana aún no ha establecido una estrecha colaboración con todos los nuevos organismos de derecho internacional que están surgiendo en África, pero cada vez más organizaciones interesadas, incluidas universidades e institutos de investigación, participan en su labor cada año. Se espera que esa tendencia continúe. El apoyo de organismos con más experiencia en la esfera del derecho internacional sería muy beneficioso para la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana ahora que se embarca en el proyecto de crear una compilación de la práctica de los Estados africanos, y el orador agradece los comentarios de Sir Michael Wood a ese respecto.

25. La cuestión de la esclavitud es extremadamente delicada. La franqueza y la transparencia son fundamentales para mantener un debate constructivo. El Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana sobre el tema ha optado por centrarse en la reparación y está analizando ese aspecto del tema en detalle. Hay muchos factores que deben tenerse en cuenta, sobre todo porque la atribución de la responsabilidad no siempre es sencilla. Tres años después de iniciarse, la labor en esa esfera prosigue; los miembros de la Comisión están decididos a lograr el resultado más riguroso posible. Algunos países de África se oponen firmemente a la idea de una compensación económica, pero están dispuestos a considerar las reparaciones de diversas formas simbólicas. Otros defienden puntos de vista diferentes. El tema es complejo y debe abordarse con delicadeza, pero también en profundidad y con transparencia.

**Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (continuación) (A/CN.4/666, cap. II, secc. F, A/CN.4/674)**

[Tema 10 del programa]

INFORME PRELIMINAR DE LA RELATORA ESPECIAL (continuación)

26. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del informe preliminar de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (A/CN.4/674).

27. El Sr. PETER dice que, en la etapa en que se encuentra actualmente la Comisión con respecto al examen de este tema, es prematuro debatir la forma que debería revestir el resultado final de su labor; a este respecto, habría que dar a la Relatora Especial mucha libertad de acción. El primer párrafo del informe refleja la esencia del tema y ofrece un excelente punto de partida. En cambio, en el análisis de la política ambiental de las misiones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, que figura en los párrafos 43 y 44, la Relatora Especial no menciona el incidente ocurrido en Haití, donde, tras el terremoto que tuvo lugar en 2010, el estallido de un brote de cólera que se cobró la vida de miles de personas y afectó a otros cientos de miles se atribuyó a la presencia de las fuerzas de mantenimiento de la paz.

28. En el capítulo XI del informe, dedicado a los derechos humanos y el medio ambiente, la Relatora Especial insiste demasiado en el goce individual de los derechos y pasa por alto la naturaleza dinámica de estos y la aparición de nuevos conceptos en la esfera de los derechos humanos. La negación de la estrecha relación existente entre el medio ambiente y los derechos humanos y el rechazo del derecho a un medio ambiente libre de contaminación como derecho humano es el reflejo de una vieja escuela de pensamiento jurídico. Si la Comisión hiciera suya esa manera de pensar, su irrelevancia en los círculos internacionales sería algo ineluctable, ya que la corriente se mueve en otra dirección. De hecho, se han establecido muchos vínculos entre la protección de los derechos humanos y la protección del medio ambiente. La Declaración de Estocolmo es un ejemplo de ello. En ella se dice lo siguiente: «Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma»<sup>264</sup>.

29. Al orador le sorprende la afirmación de la Relatora Especial que figura en el párrafo 157 de su informe, según la cual tiene que haber una norma de derecho consuetudinario que confiera un derecho humano individual a gozar de un medio ambiente libre de contaminación, pues, de lo contrario, no existe tal derecho. En realidad, el derecho a un medio ambiente limpio ha sido codificado en diversos instrumentos internacionales, incluida la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 24). En Europa, el derecho a un medio ambiente limpio ha sido reconocido sobre la base de una interpretación indirecta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

30. Al orador también le sorprende la conclusión a que llega la Relatora Especial en el párrafo 163, donde afirma que las referencias a los principios del derecho ambiental en los derechos humanos son poco frecuentes y breves. Eso parece contradecir la nota del final del párrafo 157 del informe, en la que cita dos importantes instrumentos jurídicos, a saber, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que

establecen la relación entre un medio ambiente limpio y el disfrute de los derechos humanos. Es evidente que esos esfuerzos por incorporar el derecho del medio ambiente al debate sobre los derechos humanos representan mucho más que referencias fugaces. Esos instrumentos reflejan la nueva manera de pensar en el ámbito de los derechos humanos, que podría considerarse un paso adelante hacia el goce individual de los derechos colectivos, y esa tendencia también merece una mayor atención de la Relatora Especial.

31. El Sr. KAMTO señala que el enfoque temporal en tres fases tal vez sea instructivo, pero que hay dos razones por las que no es el adecuado para abordar el tema de una manera racional. En primer lugar, como bien ha señalado el Sr. Forteau, hay muchas normas que son aplicables durante las tres fases, y, en segundo lugar, el enfoque temporal haría que la Comisión se alejara del ámbito del tema en algunos aspectos de su labor. Si, como indica la Relatora Especial, la fase I se centra en las obligaciones aplicables en tiempo de paz, esa fase queda claramente excluida del alcance del tema. Por consiguiente, la Comisión debería subrayar que la fase I solo es pertinente en la medida en que está estrechamente relacionada con el aspecto central del tema, que en el informe se presenta como fase II y es aquella en que la Comisión debería concentrar sus esfuerzos.

32. De la misma manera, la fase III, que se refiere a las medidas posteriores a los conflictos, solo es pertinente para el tema en la medida en que aborda las consecuencias del daño causado al medio ambiente durante el conflicto armado. En realidad, la definición de conflicto armado que figura en los párrafos 69 y 70 del informe pone de manifiesto que no tiene sentido establecer una distinción entre las tres fases, ya que es difícil determinar dónde termina la primera fase y dónde comienza la segunda. Sería más práctico centrarse en la identificación de los principios y normas aplicables a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y no en el momento temporal concreto en que se ha de aplicar una norma determinada.

33. Hay dos cuestiones de fondo que el orador desea plantear. La primera se refiere a la terminología empleada. Con respecto a la expresión «conflicto armado», el orador está de acuerdo con la propuesta formulada por la Relatora Especial en el párrafo 70 de su informe de reproducir, en su integridad, la definición empleada por el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia en la resolución dictada en la causa *Tadić*. Se diferencia de la definición utilizada en los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados<sup>265</sup> en que, al final de la oración, contiene las palabras «o entre esos grupos dentro de un Estado». En relación con el presente tema, la obligación de proteger el medio ambiente, incluso en el caso de un conflicto armado, no se deriva exclusivamente de los tratados internacionales y por lo general se impone a otros actores, además de los Estados. Los conflictos armados no internacionales no se limitan a aquellos que enfrentan

<sup>264</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.73.II.A.14), primera parte, cap. I, párr. 1.

<sup>265</sup> Resolución 66/99 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados aprobado por la Comisión en su 63º período de sesiones y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 118 y ss., párrs. 100 y 101.

a grupos armados contra el Estado; pueden serlo de igual modo los que enfrentan a distintos grupos armados entre sí. Esos grupos también deben aplicar las normas sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. En cuanto al empleo de la expresión «medio ambiente», el orador apoya la definición propuesta por la Relatora Especial en el párrafo 79 de su informe, ya que contiene todos los elementos generalmente aceptados y se ha inspirado en trabajos previos y relativamente recientes de la Comisión.

34. La segunda cuestión de fondo se refiere a aspectos que habrían de incluirse o no en el ámbito del presente tema. La Relatora Especial propone excluir los siguientes: las situaciones en que las presiones ambientales, incluida la explotación de los recursos naturales, causen el estallido de un conflicto armado o contribuyan a él; la protección de los bienes culturales; los efectos en el medio ambiente de armas específicas; y el derecho de los refugiados. En opinión del orador, también habría que excluir los derechos humanos en relación con la protección del medio ambiente, los derechos de los pueblos indígenas y el desarrollo sostenible.

35. Por otra parte, en sus trabajos sobre el presente tema, la Comisión no puede permitirse dejar de abordar la cuestión de los métodos y los medios de hacer la guerra. Aunque se suma a los miembros de la Comisión partidarios de excluir la cuestión de las armas del presente tema, la Comisión no puede ir a la zaga de la Corte Internacional de Justicia a este respecto. Tras analizar algunas disposiciones del derecho de los conflictos armados en su opinión consultiva sobre la causa relativa a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte recordó la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves, e indicó que esa norma es aplicable en el contexto de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (véase el párrafo 31 de la opinión consultiva).

36. Asimismo, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de abordar la tipificación como delito de los actos cometidos en relación con conflictos armados que dañen significativamente al medio ambiente, en particular cuando esos actos causen daños deliberados, graves o irreversibles. En concreto, habría que analizar si esas infracciones pueden considerarse crímenes de guerra. La cuestión se debatió exhaustivamente en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

37. Dado que la Comisión se encuentra en la etapa preliminar del examen del tema, el orador desea formular tres preguntas que pueden ayudar a reestructurar o guiar el análisis. La primera es: ¿Qué principios y normas del derecho internacional general y el derecho internacional del medio ambiente, de haberlas, son aplicables a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados? El orador está pensando, por ejemplo, en el principio de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales, que no surgió como un principio del derecho internacional del medio ambiente, pero que podría aplicarse, en especial durante

la ocupación en tiempo de guerra, cuando la Potencia ocupante explote los recursos naturales del Estado ocupado. La segunda pregunta es: ¿Qué normas del derecho de los conflictos armados son aplicables o adaptables a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados? La tercera pregunta es: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de los daños graves al medio ambiente causados en relación con los conflictos armados?

38. En lo que respecta a la lista no exhaustiva de los principios y normas en que la Comisión puede basar su futura labor sobre el tema, el orador propone incluir los principios de necesidad, proporcionalidad, debida diligencia, soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales y cooperación con miras a la reparación del daño ecológico causado en relación con un conflicto armado. También propone incluir las siguientes normas u obligaciones: la obligación de tomar en consideración los aspectos ecológicos al dar efecto a los principios y normas de derecho aplicables a los conflictos armados; la obligación de proteger el medio ambiente natural contra los daños extensos, duraderos y graves en relación con los conflictos armados; la prohibición del empleo de métodos o medios de hacer la guerra concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos e irreversibles al medio ambiente; y la obligación de reparar los daños extensos, duraderos, graves o irreversibles al medio ambiente en relación con los conflictos armados.

39. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice coincidir con la Relatora Especial en cuanto a la conveniencia de adoptar un enfoque temporal en tres fases, pero que tal enfoque no prejuzga que determinadas normas y principios sean aplicables a más de una de dichas fases. Para garantizar la protección del medio ambiente, hay que identificar y sistematizar el conjunto de normas y principios de derecho internacional aplicable durante las tres fases. Está claro que la aplicación del derecho de los conflictos armados no excluye la aplicación de otras normas de derecho internacional.

40. En la actualidad existe una creciente conciencia y convicción de la comunidad internacional sobre la necesidad de garantizar la protección jurídica del medio ambiente, en general, y en relación con los conflictos armados, en particular. La resolución 56/4 de la Asamblea General, de 5 de noviembre de 2001, expresa que los daños causados al medio ambiente en tiempos de conflicto armado siguen afectando los ecosistemas y los recursos naturales mucho después de terminado el conflicto y a menudo se extienden más allá de los límites de los territorios nacionales y de la generación actual. Para crear conciencia de esta situación, dicha resolución declara el 6 de noviembre de cada año Día Internacional para la prevención de la explotación del medio ambiente en la guerra y los conflictos armados.

41. En vista de lo que antecede, es mejor no precipitarse a sacar la conclusión de que la Comisión no tiene intención de modificar el derecho de los conflictos armados, como se indica en el párrafo 62 del informe. Será inevitable el análisis de las normas del derecho de los conflictos armados relacionadas con la protección

del medio ambiente, la clarificación de su contenido y alcance, su aplicación paralela con otras normas de derecho internacional y su adecuación a la realidad actual de la comunidad internacional, que incluye la multiplicación de los conflictos armados de carácter no internacional y los desarrollos tecnológicos que han llevado al desarrollo de armas de destrucción masiva, cuyo empleo puede tener consecuencias catastróficas para el medio ambiente, pero no se limita a ellos. En este contexto, el orador comparte el criterio del Sr. Kamto en cuanto al tratamiento de los métodos y medios de hacer la guerra en el caso del conflicto armado.

42. Ha habido desarrollos importantes en torno a la protección del medio ambiente en las legislaciones internas de algunos Estados de América del Sur, en los que ha influido notablemente la cosmovisión ancestral de los pueblos indígenas de respeto a la madre naturaleza, o Pacha Mama en el idioma quechua, y de vida en armonía con ella. Concretamente, en la Constitución del Ecuador incluso se reconoce a la naturaleza como titular de derechos (art. 71). La garantía de los derechos de la naturaleza se incluye como un eje transversal en otras normas de la Constitución, como las relativas al régimen de desarrollo.

43. En la primera frase del párrafo 106 del informe, la Relatora Especial señala que «[p]ara este tema se parte de la presunción de que la existencia de un conflicto armado no da lugar *ipso facto* a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación, como se establece en los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (art. 3)». El orador está de acuerdo con Sir Michael Wood en que no se trata de una presunción, sino de un principio general, como se hace constar en el propio título del artículo 3, a saber, «Principio general». Es muy ilustrativo para el tema que examina la Comisión el hecho de que en el anexo a dicho proyecto de artículos figure una lista indicativa de los tratados que en razón de su materia continúan aplicándose durante un conflicto armado. Asimismo, son importantes el artículo 10 (Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado) y los aspectos relativos al *ius ad bellum* contenidos en los artículos 14 (Efecto sobre un tratado del ejercicio del derecho de legítima defensa) y 15 (Prohibición de beneficio para un Estado que comete un acto de agresión).

44. El orador considera adecuada la definición de «conflicto armado» propuesta por la Relatora Especial y le parece correcto añadir la frase final «o entre esos grupos dentro de un Estado». Con respecto a la definición de «medio ambiente», se debe concebir una definición suficientemente amplia no solo para referirse al daño transfronterizo, sino también al medio ambiente en general. La definición adoptada previamente por la Comisión<sup>266</sup> constituye una muy buena base y permitirá incorporar dentro del alcance del tema la protección del patrimonio natural. Ello pondrá el enfoque de la Comisión en consonancia con la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, que tiene una participación prácticamente universal, con

191 Estados partes. La Convención incluye como amenazas mayores que pueden tener efectos permanentes en las características inherentes de los sitios del patrimonio cultural y natural el estallido o la amenaza de un conflicto armado. En cambio, el orador dice que no cabe incluir en el ámbito de aplicación del presente tema los bienes culturales.

45. La Relatora Especial ha efectuado un importante ejercicio de identificación de varios principios y conceptos atinentes al tema. Los efectos que pueden tener los conflictos armados en los territorios que ocupan los pueblos indígenas hacen que estos puedan verse particularmente afectados por la especial relación que tienen con el medio ambiente. Ello justifica su tratamiento singularizado, como muy bien propone la Relatora Especial en el párrafo 165 de su informe. A este respecto, el orador señala a la atención el párrafo 147 de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2010 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocido caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, en la que considera que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad y generar un claro riesgo de extinción, por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección para prevenir y revertir los efectos de dicha situación.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 3231ª SESIÓN

*Viernes 25 de julio de 2014, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Kirill GEVORGIAN

*Miembros presentes:* Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### **Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (conclusión) (A/CN.4/666, cap. II, secc. F, A/CN.4/674)**

[Tema 10 del programa]

INFORME PRELIMINAR DE LA RELATORA ESPECIAL (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita a la Relatora Especial a recapitular el debate acerca de su informe preliminar sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (A/CN.4/674).

<sup>266</sup> *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 64, párr. 66, principio 2 b.